



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUDIENCIA NÚMERO 200**

**Juzgamiento**

Santiago de Cali, veinticinco (25) días de septiembre de dos mil veinte (2020)

**SENTENCIA NÚMERO 186**

**Acta de Decisión N° 054**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver el Consulta y Apelación de la sentencia No. 437 del 21 de noviembre del año 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ALBA LUCIA ZAPATA LÓPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, bajo la radicación N° 76001-31-05-018-2018-00205-01.

**ANTECEDENTES**

La señora **ALBA LUCIA ZAPATA LÓPEZ**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**; con el fin de que se declare la nulidad de traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida en adelante RPMPD al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en adelante RAIS, así mismo se devuelvan a **COLPENSIONES**, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora como cotizaciones, aportes voluntarios, bonos pensionales, con todos frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. esto es, con los rendimientos que se hubiere causado.



Como consecuencia de las anteriores declaraciones reconocer y pagar a la actora, la pensión de vejez desde el 15/11/2018 hasta la fecha del pago, con una mesada inicial de \$1.918.434, conforme a la ley 797 de 2003, aunado a lo anterior, el pago de los intereses moratorios de qué trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 15 de noviembre del año 2018 y finalmente condenar en costas a las partes demandadas

Indican los hechos de la demanda que la actora nació el 15/11/1961; que cotizó en el RPMPD desde el 09/01/1981 hasta el 30/04/2000, acreditando un total de 987.29 semanas; que para el 01/05/2000, se trasladó del **ISS** a **PROTECCIÓN S.A.**, sin pleno conocimiento de la decisión que estaba tomando; no se le realizó proyección de la mesada pensional, induciéndola al error, con la promesa de que su pensión sería muy superior a la que le correspondería en el RPMPD.

Que solicitó ante **PROTECCIÓN S.A.** el 26/09/2017, la nulidad del traslado y retorno al RPMPD, junto con el reembolso de los dineros pagados por el **ISS** por el valor del bono pensional y el saldo de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos financieros; así mismo procedió esta vez ante **COLPENSIONES**, entidad ante la cual, el día 28/09/2017 solicitó la nulidad del traslado y como consecuencia de ello autorizar su retorno al RPMPD, tramitando ante **PROTECCIÓN S.A.**, el reembolso de todos los dineros pagados, junto a sus rendimientos financieros, mismos que servirían para que **COLPENSIONES**, reconozca y pague su pensión de vejez y los intereses moratorios.

Que **COLPENSIONES**, al momento de la radicación de la demanda, no emitió respuesta alguna sobre el derecho de petición instaurado, quedando agotada la vía administrativa. En contraste de esta situación, el día 17/10/2017, mediante mensaje de datos, entregado vía correo electrónico, **PROTECCIÓN S.A.**, señala la existencia del formulario de afiliación, el cual contiene una firma que se presume plasmada, que dicho documento cumple con las exigencias establecidas en el artículo 11 del decreto 692 de 1994, para que dicho formulario de afiliación sea considerado válido.



Adujó la demandante que, cotizó durante toda su vida laboral un total de 1.722.29 semanas, de las cuales 987.29 fueron cotizadas al ISS hoy **COLPENSIONES** y 735 semanas a **PROTECCIÓN S.A.**, asimismo afirmó que de no haberse trasladado al RAIS y de no haberse creado una expectativa ilusoria de los altos rendimientos para pensionarse debería pensionarse en el RPMPD a sus 57 años, el día 15/11/2018. Finalmente señaló que, se evidencia un daño ocasionado por el traslado, toda vez que al pensionarse en el RAIS recibiría tan sólo una mesada pensional equivalente a un salario mínimo en contraste a la ofrecida en el RPMPD la cual Calcula en \$1.918.434, liquidación que se basa con un ingreso base de liquidación de 2.575.079, promediado con los últimos diez años y una tasa de reemplazo del 75%.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al descorrer el traslado de la demanda a **COLPENSIONES** manifestó que, son ciertos los hechos 1°, 2°, 6°; que no le constan los hechos 3°, 4°, 5° y 7°; que el hecho 8° fue omitido en el escrito de la demanda; que el hecho 9° al ser un hecho compuesto, declara cierto el número de semanas ante su entidad y declara que no le consta el número de semanas cotizado ante una entidad ajena; respecto de los demás es decir los hechos 10° y 11°, afirmó que los mismos no constituyen un hecho, sino apreciaciones jurídicas subjetivas (fl. 52 y ss). Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó como: *Inexistencia de la obligación y carencia del derecho, Cobro de lo no debido, Prescripción, la Innominada y Buena fe* (fl. 58 y ss).

**PROTECCIÓN S.A.** al dar respuesta de la demanda incoada en su contra afirmó que, son ciertos los hechos 3°, 5°, 7° y 9°; que no es cierto el hecho 4°; que el hecho 8° no existe en la demanda; que los hechos 10° y 11°, no son hechos, sino apreciaciones por demás subjetivas del apoderado de la parte actora, en cuanto a los demás, es decir los hechos 1°, 2°, 6°, adujo que no le constan (fl. 81 y ss). Se opuso parcialmente a las pretensiones, en cuanto a las que atañen a su entidad presentó oposición y frente a las demás indicó que no corresponder pronunciarse frente a las mismas, toda vez que están dirigidas en

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

contra de **COLPENSIONES**; propuso como excepciones de fondo las que denominó como:

*Validez del traslado de la actora al RAIS, ratificación de la afiliación de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, prescripción, buena fe de la entidad demandada administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., innominada o genérica (fl. 87 al 88).*

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia N° 437 del 21 de noviembre del año 2019, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali resolvió: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES**; **DECLARAR** la ineficacia del traslado que la señora **ALBA LUCÍA ZAPATA LÓPEZ**, de condiciones civiles conocidas en el proceso, suscribió del RPMPD administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy **COLPENSIONES**, al RAIS administrado por **PROTECCIÓN S.A.**; **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.**, para que una vez ejecutoriada la sentencia, traslade a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de actora, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de aseguradora con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil y las cuotas de administración, esta última debidamente indexada.

**DECLARAR** que la demandante, es beneficiaria de la pensión de vejez causada el **15/11/2018** en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y a razón de 13 meses al año; **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **ALBA LUCÍA ZAPATA LÓPEZ**, la suma de **\$24.017.357,20**, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 15/11/2018 y el 31/10/2019, incluida la proporción de la mesada 13 que se paga con la mesada de noviembre. La anterior suma, incluido el retroactivo que se llegaría a causar hasta el pago, deberá ser indexado mes a mes desde su causación y hasta el momento efectivo del pago.



**CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a pagar a la actora como mesada pensional a partir del 1/11/2019, la suma de **\$2.089.82,99**, se ajustará anualmente conforme corresponda; **IMPONER** a **COLPENSIONES** la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad y sin cargas adicionales y en el término de 2 meses, a partir del cumplimiento por parte de **PROTECCIÓN S.A.** del numeral tercero, a incluir en nómina de pensionados a la demandante; **ABSOLVER** a **COLPENSIONES**, de las demás pretensiones de la acción incoada en su contra por la demandante y en particular, a los intereses moratorios; **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** para que del retroactivo liquidado así como de las mesadas futuras, realice los descuentos de salud conforme a lo previsto en la ley, advirtiendo que dichos descuentos operan respecto a las mesadas ordinarias; **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES** como parte vencida en juicio y en favor de la accionante las agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV, a cargo de cada una de las demandas.

#### RECURSO QUE SE ESTUDIA

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, la apoderada judicial de **PROTECCIÓN S.A.** interpuso recurso de apelación contra el proveído, para lo cual que:

Señaló su desaprobación respecto de los numerales 1, 2, 3 y 10, por medio de los cuales se declaró y condenó a **PROTECCIÓN S.A.** al traslado de los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, ineficacia, no probadas las excepciones y Costas; expresó que, en la cuenta de ahorro de la actora no se ha redimido ningún bono pensional, ni la demandante ha solicitado el pago de manera anticipada, como se observa en su historia laboral solo es redimible el bono hasta el 15/11/2021; que de confirmar el fallo de devolución de dineros en la cuenta de ahorro individual de la demandante, solo es procedente el retorno de aportes y rendimientos, siendo improcedente la devolución de los descuentos realizados por gastos de administración, los cuales se encuentran causados y autorizados por la ley, como contraprestación a una buena gestión y conforme a las prestaciones acaecidas, puesto que, de no hacerse se constituiría en un enriquecimiento sin causa por parte de la demandante.



Este proceso se conoce en consulta por ser la sentencia adversa a COLPENSIONES respecto a la cual la nación es garante conforme al artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### Caso Concreto

Encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en establecer si procede la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, efectuado por la señora **ALBA LUCIA ZAPATA LÓPEZ**, del RPMPD del **ISS** hoy **COLPENSIONES**, al RAIS gestionado **PROTECCIÓN S.A.**; devolución de gastos de administración, reconocimiento de la pensión de vejez, retroactivo pensional y prescripción.

Descendiendo al Caso objeto de estudio en Consulta y Apelación; la Sala debe discernir si **PROTECCIÓN S.A.**, le suministró a la señora **ALBA LUCIA ZAPATA LÓPEZ**, la información cierta, suficiente, clara y oportuna al momento de autorizar su traslado de régimen pensional y posteriores traslados de AFP; información que le permitiera conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos inherentes de los dos regímenes coexistentes del Sistema General de Pensiones.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo en cabeza de **PROTECCIÓN S.A.** hacia la señora **ZAPATA LÓPEZ** comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**EL DEBER DE INFORMACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA E INEFICACIA DE TRASLADO**

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia Radicación N° 33083 del 22 de noviembre del año 2011, MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón, rememora las Sentencias del 9 de septiembre del año 2008, Radicaciones N° 31989 y N° 31314, las cuales manifestaron que:

*“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.”*

**“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.”**

*“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.”*

*“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, **la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica**”.*

*“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera **la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada**.”*

*“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.”*



Es menester resaltar que, recientemente en Sentencia SL1452-2019 del 3 de abril del año 2019, Radicación N° 68852 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en la Sentencia SL1688-2019 del 8 de mayo del año 2019, Radicación N° 68838 de la misma ponente; providencia en la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estudió la figura de la ineficacia del traslado e indicó como puntos de análisis los siguientes:

*“Con el fin de ofrecer una mirada completa a los problemas jurídicos que plantea la recurrente, la Corte analizará (1) la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, y (2) si para dar por satisfecho ese deber, es suficiente con diligenciar el formato de afiliación. Así mismo, (3) determinará quién tiene la carga de la prueba en estos eventos, y (4) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado tiene una expectativa de pensión o un derecho causado.”*

Para finalmente concluir que:

*“De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal cometió todos los errores imputados, Tercero, al sustraerse de su deber de verificar si la AFP brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en desfavor de el demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse.”*

Por otro lado, en Sentencia SL3464-2019 del 14 de agosto del 2019 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló que:

*“(…) declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiere existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).”*

Sobre la ineficacia, es menester traer a colación la consecuencia legal contenida en el artículo 271 de la ley 100 de 1993, el cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**



La información adquiere especial relevancia en este tipo de actos como lo son el traslado de régimen pensional, para lo cual las AFP deben proporcionar al futuro afiliado datos inherentes al traslado, así se estableció en Sentencia del 3 de septiembre del año 2014, SL12136-2014, Radicación N° 46292, la Corte Suprema de Justicia:

*“Para este tipo de asuntos, se repite tales, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el **monto de la pensión que en cada uno se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación.** Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba siendo aplicable.”*

Ahora bien, respecto a las figuras de nulidad e ineficacia, es necesario puntualizar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, **el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas** (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, **resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.***

*(...) Es claro entonces que **la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable**, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, **la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.**”*

*(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)*

Sobre las anteriores premisas resulta desacertado analizar desde la óptica de las nulidades pues como se ha planteado, la

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

consecuencia legal de la falta al deber de información es la ineficacia, así lo ha adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral; se observa a folio 90 formulario de vinculación, no obstante, de este no se puede establecer que la AFP **PROTECCIÓN S.A.** cumplió con su deber legal de información y buen consejo; dado que, la libertad presupone conocimiento pleno de las consecuencias de una decisión; sin información suficiente no hay autodeterminación, por lo cual la simple firma en un formato preimpreso no exhibe una comprensión integral del acto del traslado por parte del actor, máxime que dicho documento por sí solo no es suficiente para determinar la validez del acto suscrito. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

*“(…) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, **no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado**”.*

(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

Respecto de la carga de la prueba, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en este tipo de procesos y ha establecido que:

*Si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, si el afiliado afirma que, al realizarse el traslado de régimen pensional, **la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento.***

*En ese sentido, **tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. En consecuencia, como el afiliado al sistema no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.***

*Al respecto, el artículo 1604 del Código Civil establece que **«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»**, de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. (C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)*



Sobre el fundamento legal entornó al derecho a la información y su vertiginosa regulación en constante evolución, de desprenden las siguientes normas aplicables al caso:

*Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece el derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse; en conclusión como se expuso material probatorio que no aportaron los fondos demandados en este asunto. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d).*

A raíz de lo expuesto, se tiene que **PROTECCIÓN S.A.**, no le brindó a la señora **ALBA LUCIA ZAPATA LÓPEZ**, una asesoría completa, adecuada y pertinente de las condiciones del traslado de régimen el cual fue efectivo el **01/05/2000** (fl. 91), y al no acreditar **PROTECCIÓN S.A.** que cumplió en su debido momento con su deber de información y buen consejo para con la demandante, implica que nunca la proporcionó, configurándose la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, cuyo efecto es privar de todo efecto práctico al traslado de régimen, bajo la ficción jurídica de que la demandante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al RPMPD.

### **Devolución de Gastos de Administración y Rendimientos**

La ineficacia del traslado, determina que jamás existió esa mácula en el historial de movimientos de la demandante, que hoy, le impiden movilizarse libremente entre regímenes pensionales, dado al cumplimiento del requisito de edad para pensionarse de esta; y en consecuencia para que **COLPENSIONES** mantenga la relación jurídica primigenia de afiliación al S.G.S.S.P de la señora **ALBA LUCIA ZAPATA LÓPEZ**, implica la imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público a cargo de dicha entidad, cargas que debe subsanar **PROTECCIÓN S.A.**, con la devolución integral de los dineros recibidos con objeto del traslado de régimen.



Conforme a lo anterior se adicionará al numeral Tercero del proveído en estudio, que **PROTECCIÓN S.A.** deberá efectuar el traslado a **COLPENSIONES**, la totalidad de aportes, rendimientos, intereses, bono pensional si lo hubiere, historia laboral actualizada de la demandante en semanas durante todo el tiempo que estuvo aportando a la AFP del RAIS, junto al pago por comisión de todo orden, con la devolución de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993; así como los seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima, sumas con sus rendimientos causados de no haberse dado el traslado, así como la obligación de devolver a la actora las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación en **PROTECCIÓN S.A.**

Se fundamenta esta decisión en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C.

No está sujeta a ponderación o semejantes, la falta de información frente a la sostenibilidad del sistema de pensiones, pues, la consecuencia del sistema frente a tales omisiones es la ineficacia, amén de los bienes en juego de conformidad con los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, entre ellos la dignidad y la libertad que ostentan más relevancia que la estabilidad financiera, respecto al cual, la armonización concreta debe buscarse en que, al sistema debe retornarse todas las sumas de dineros que se describen anteriormente, para tratar de paliar posibles afectaciones del sistema de pensiones en especial el RPMPD.

### **Prescripción de la Ineficacia**

En lo que respecta a la excepción de prescripción, cabe resaltar que el traslado de régimen pensional está ligado al derecho irrenunciable e imprescriptible a la Seguridad Social, y más concretamente al derecho a la pensión de vejez, el cual tiene la connotación de imprescriptible; situación que se le comunica un aspecto esencial como el consentimiento informado al momento

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

de un traslado de régimen, ello en consideración a que se constitucionalizó el derecho a la Seguridad Social en el artículo 48 de la Carta Política.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1688-2019 del 8 de mayo del año 2019, planteó sobre la prescripción de la acción de ineficacia del traslado lo siguiente:

*“Sobre el particular, la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.*

*En efecto, de manera reiterada y pacífica, **la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles.** Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.*

*Dicho de otro modo: **no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración.** De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.*

(...)

*Conforme lo explicado, **los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados.** Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión».*

En conclusión, el derecho a solicitar la Ineficacia del Traslado no tiene término de prescripción por la misma naturaleza intrínseca de los hechos o estados jurídicos que tienen incidencia directa o indirectamente en el derecho a la pensión; razón por lo cual, se ha de confirmar la decisión de primera instancia en ese aspecto.

### RECONOCIMIENTO PENSIONAL

Al prosperar la ineficacia de traslado, resulta procedente entrar a estudiar si, a la señora **ALBA LUCIA ZAPATA LÓPEZ** le asiste el derecho o no al pago de la pensión de vejez, en virtud del artículo 33 y 34



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL**

de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 9 y 10 de la Ley 797 de 2003), para lo cual la Sala pasa a lo pertinente.

En primer lugar, se tiene que la señora **ALBA LUCIA ZAPATA LÓPEZ** nació el **15/11/1961** (fl.10), es decir que al **15/11/2018** reunió requisitos de edad (57 años) y semanas (1.722,29 semanas); en segundo lugar la demandante se encontraba afiliada al **I.S.S** hoy **COLPENSIONES** desde el **09/01/1981** y ha cotizado hasta el **12/06/2016** vinculada actualmente con **PROTECCIÓN S.A.**; que conforme a historias laborales aportadas y del cálculo realizado reporta un total de **1.722,29 semanas**; por lo anterior a la actora le asiste derecho a la pensión de vejez consagrada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003); veamos:

Expediente: 76001-3105-018-2018-00205-01

Afiliado(a): **ALBA LUCIA ZAPATA LOPEZ** Nacimiento: 15/11/1961 57 años a 15/11/2018

Edad a 1/04/1994 32 años

Sexo (M/F): F

HISTORIA LABORAL	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	NETO
	9/01/1981	28/07/1988	2758	394,00	394,00
	15/11/1988	9/02/1989	87	12,43	12,43
	10/02/1989	18/07/1990	524	74,86	74,86
	23/07/1990	30/12/1994	1622	231,71	231,71
<b>TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL</b>			<b>4.991</b>	<b>713,00</b>	<b>713,00</b>

**AUTOLISS**

DESDE	HASTA	No. DIAS
1/01/1995	30/01/1995	30
1/02/1995	28/02/1995	30
1/03/1995	31/03/1995	30
1/04/1995	30/04/1995	30
1/05/1995	31/05/1995	30
1/06/1995	30/06/1995	30
1/07/1995	31/07/1995	30
1/08/1995	31/08/1995	30
1/09/1995	30/09/1995	30
1/10/1995	31/10/1995	30
1/11/1995	30/11/1995	30
1/12/1995	31/12/1995	30
<b>TOTAL DIAS 1995</b>		<b>360</b>
1/01/1996	31/01/1996	30
1/02/1996	28/02/1996	30
1/03/1996	31/03/1996	30
1/04/1996	30/04/1996	30



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

1/05/1996	31/05/1996	30	
1/06/1996	30/06/1996	30	
1/07/1996	31/07/1996	30	
1/08/1996	31/08/1996	30	
1/09/1996	30/09/1996	30	
1/10/1996	31/10/1996	30	
1/11/1996	30/11/1996	30	
1/12/1996	31/12/1996	30	
<b>TOTAL DIAS 1996</b>			<b>360</b>
1/01/1997	31/01/1997	30	
1/02/1997	28/02/1997	30	
1/03/1997	31/03/1997	30	
1/04/1997	30/04/1997	30	
1/05/1997	31/05/1997	30	
1/06/1997	30/06/1997	30	
1/07/1997	31/07/1997	30	
1/08/1997	31/08/1997	30	
1/09/1997	30/09/1997	30	
1/10/1997	31/10/1997	30	
1/11/1997	30/11/1997	30	
1/12/1997	31/12/1997	30	
<b>TOTAL DIAS 1997</b>			<b>360</b>
1/01/1998	31/01/1998	30	
1/02/1998	28/02/1998	30	
1/03/1998	31/03/1998	30	
1/04/1998	30/04/1998	30	
1/05/1998	31/05/1998	30	
1/06/1998	30/06/1998	30	
1/07/1998	31/07/1998	30	
1/08/1998	31/08/1998	30	
1/09/1998	30/09/1998	30	
1/10/1998	31/10/1998	30	
1/11/1998	30/11/1998	30	
1/12/1998	13/12/1998	30	
<b>TOTAL DIAS 1998</b>			<b>360</b>
1/01/1999	19/01/1999	30	
1/02/1999	28/02/1999	30	
1/03/1999	31/03/1999	30	
1/04/1999	30/04/1999	30	
1/05/1999	31/05/1999	30	
1/06/1999	30/06/1999	30	
1/07/1999	31/07/1999	30	
1/08/1999	31/08/1999	30	
1/09/1999	30/09/1999	30	
1/10/1999	31/10/1999	30	
1/11/1999	30/11/1999	30	
1/12/1999	31/12/1999	30	
<b>TOTAL DIAS 1999</b>			<b>360</b>



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

1/01/2000	31/01/2000	30
1/02/2000	28/02/2000	30
1/03/2000	31/03/2000	30
1/04/2000	30/04/2000	30
1/05/2000	31/05/2000	30
1/06/2000	30/06/2000	30
1/07/2000	31/07/2000	30
1/08/2000	31/08/2000	30
1/09/2000	30/09/2000	30
1/10/2000	31/10/2000	30
1/11/2000	30/11/2000	30
1/12/2000	31/12/2000	30
TOTAL DIAS 2000		<b>360</b>
1/01/2001	31/01/2001	30
1/02/2001	28/02/2001	30
1/03/2001	31/03/2001	30
1/04/2001	30/04/2001	30
1/05/2001	31/05/2001	30
1/06/2001	30/06/2001	30
1/07/2001	31/07/2001	30
1/08/2001	31/08/2001	30
1/09/2001	30/09/2001	30
1/10/2001	31/10/2001	30
1/11/2001	30/11/2001	30
1/12/2001	31/12/2001	30
TOTAL DIAS 2001		<b>360</b>
1/01/2002	31/01/2002	30
1/02/2002	28/02/2002	30
1/03/2002	31/03/2002	30
1/04/2002	30/04/2002	30
1/05/2002	31/05/2002	30
1/06/2002	30/06/2002	30
1/07/2002	31/07/2002	30
1/08/2002	31/08/2002	30
1/09/2002	30/09/2002	30
1/10/2002	31/10/2002	30
1/11/2002	30/11/2002	30
1/12/2002	31/12/2002	30
TOTAL DIAS 2002		<b>360</b>
1/01/2003	31/01/2003	30
1/02/2003	28/02/2003	30
1/03/2003	31/03/2003	30
1/04/2003	30/04/2003	30
1/05/2003	31/05/2003	30
1/06/2003	30/06/2003	30
1/07/2003	31/07/2003	30
1/08/2003	31/08/2003	30
1/09/2003	30/09/2003	30



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

1/10/2003	31/10/2003	30	
1/11/2003	30/11/2003	30	
1/12/2003	31/12/2003	30	
TOTAL DIAS 2003			<b>360</b>
1/01/2004	31/01/2004	30	
1/02/2004	28/02/2004	30	
1/03/2004	31/03/2004	30	
1/04/2004	30/04/2004	30	
1/05/2004	31/05/2004	30	
1/06/2004	30/06/2004	30	
1/07/2004	31/07/2004	30	
1/08/2004	31/08/2004	30	
1/09/2004	30/09/2004	30	
1/10/2004	31/10/2004	30	
1/11/2004	30/11/2004	30	
1/12/2004	31/12/2004	30	
TOTAL DIAS 2004			<b>360</b>
1/01/2005	31/01/2005	30	
1/02/2005	28/02/2005	30	
1/03/2005	31/03/2005	30	
1/04/2005	30/04/2005	30	
1/05/2005	31/05/2005	30	
1/06/2005	30/06/2005	30	
1/07/2005	31/07/2005	30	
1/08/2005	31/08/2005	30	
1/09/2005	30/09/2005	30	
1/10/2005	31/10/2005	30	
1/11/2005	30/11/2005	30	
1/12/2005	31/12/2005	30	
TOTAL DIAS 2005			<b>360</b>
1/01/2006	31/01/2006	30	
1/02/2006	28/02/2006	30	
1/03/2006	31/03/2006	30	
1/04/2006	30/04/2006	30	
1/05/2006	31/05/2006	30	
1/06/2006	30/06/2006	30	
1/07/2006	31/07/2006	30	
1/08/2006	31/08/2006	30	
1/09/2006	30/09/2006	30	
1/10/2006	31/10/2006	30	
1/11/2006	30/11/2006	30	
1/12/2006	15/12/2006	15	
TOTAL DIAS 2006			<b>345</b>
1/02/2007	28/02/2007	30	
1/03/2007	31/03/2007	30	
1/04/2007	30/04/2007	30	
1/05/2007	31/05/2007	30	
1/06/2007	30/06/2007	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

1/07/2007	31/07/2007	30	
1/08/2007	31/08/2007	30	
1/11/2007	25/11/2007	25	
1/12/2007	31/12/2007	30	
<b>TOTAL DIAS 2007</b>			<b>265</b>
1/01/2008	31/01/2008	30	
1/02/2008	28/02/2008	30	
1/03/2008	31/03/2008	30	
1/04/2008	30/04/2008	30	
1/05/2008	31/05/2008	30	
1/06/2008	30/06/2008	30	
1/07/2008	31/07/2008	30	
1/08/2008	31/08/2008	30	
1/09/2008	30/09/2008	30	
1/10/2008	31/10/2008	30	
1/11/2008	30/11/2008	30	
1/12/2008	31/12/2008	30	
<b>TOTAL DIAS 2008</b>			<b>360</b>
1/01/2009	31/01/2009	30	
1/02/2009	28/02/2009	30	
1/03/2009	31/03/2009	30	
1/04/2009	30/04/2009	30	
1/05/2009	31/05/2009	30	
1/06/2009	30/06/2009	30	
1/07/2009	31/07/2009	30	
1/08/2009	31/08/2009	30	
1/09/2009	30/09/2009	30	
1/10/2009	31/10/2009	30	
1/11/2009	30/11/2009	30	
1/12/2009	31/12/2009	30	
<b>TOTAL DIAS 2009</b>			<b>360</b>
1/01/2010	31/01/2010	30	
1/02/2010	28/02/2010	30	
1/03/2010	31/03/2010	30	
1/04/2010	30/04/2010	30	
1/05/2010	31/05/2010	30	
1/06/2010	30/06/2010	30	
1/07/2010	31/07/2010	30	
1/08/2010	31/08/2010	30	
1/09/2010	30/09/2010	30	
1/10/2010	31/10/2010	30	
1/11/2010	30/11/2010	30	
1/12/2010	31/12/2010	30	
<b>TOTAL DIAS 2010</b>			<b>360</b>
1/01/2011	31/01/2011	30	
1/02/2011	28/02/2011	30	
1/03/2011	31/03/2011	30	
1/04/2011	30/04/2011	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

1/05/2011	31/05/2011	30
1/06/2011	30/06/2011	30
1/07/2011	31/07/2011	30
1/08/2011	31/08/2011	30
1/09/2011	30/09/2011	30
1/10/2011	31/10/2011	30
1/11/2011	30/11/2011	30
1/12/2011	31/12/2011	30
<b>TOTAL DIAS 2011</b>		<b>360</b>
1/01/2012	31/01/2012	30
1/02/2012	28/02/2012	30
1/03/2012	31/03/2012	30
1/04/2012	30/04/2012	30
1/05/2012	31/05/2012	30
1/06/2012	10/06/2012	10
<b>TOTAL DIAS 2012</b>		<b>160</b>
1/06/2013	25/06/2013	25
1/07/2013	31/07/2013	30
1/08/2013	5/08/2013	5
<b>TOTAL DIAS 2013</b>		<b>60</b>
1/02/2014	13/02/2014	13
1/03/2014	31/03/2014	30
1/04/2014	30/04/2014	30
1/05/2014	31/05/2014	30
1/06/2014	30/06/2014	30
1/07/2014	31/07/2014	30
1/08/2014	31/08/2014	30
1/09/2014	30/09/2014	30
1/10/2014	31/10/2014	30
1/11/2014	30/11/2014	30
1/12/2014	31/12/2014	30
<b>TOTAL DIAS 2014</b>		<b>313</b>
1/01/2015	31/01/2015	30
1/02/2015	28/02/2015	30
1/03/2015	31/03/2015	30
1/04/2015	30/04/2015	30
1/05/2015	31/05/2015	30
1/06/2015	30/06/2015	30
1/07/2015	31/07/2015	30
1/08/2015	31/08/2015	30
1/09/2015	30/09/2015	30
1/10/2015	31/10/2015	30
1/11/2015	30/11/2015	30
1/12/2015	31/12/2015	30
<b>TOTAL DIAS 2015</b>		<b>360</b>
1/01/2016	31/01/2016	30
1/02/2016	28/02/2016	30
1/03/2016	31/03/2016	30



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

1/04/2016	30/04/2016	30
1/05/2016	31/05/2016	30
1/06/2016	12/06/2016	12
TOTAL DIAS 2016		<b>162</b>

TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1972 - 1994

**4.991**

TOTAL DIAS 1995 - 2019

7.065

TOTAL NÚMERO DE DÍAS

**12.056**

TOTAL NUMERO DE SEMANAS

**1.722,29**

Ahora bien, con relación a la fecha de causación del derecho, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que: “(...) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo”.

No obstante, en relación con el tema en mención la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 15 de mayo de 2012, con radicación 37798, M.P. Doctor Luís Gabriel Miranda, trajo a colación lo expuesto en la radicación 38558, en las cuales resaltan la causación y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse, exponiendo igualmente que:

*“Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.*

*En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.*

La señora **ALBA LUCIA ZAPATA LÓPEZ** al cotizar hasta el **12/06/2016** al Sistema General en Pensiones y posteriormente causar su derecho el **15/11/2018**, tendrá derecho a su disfrute de la prestación desde la misma.

**I.B.L.**



La actora al cotizar **1.722,29 semanas**, debe aplicársele el I.B.L. que le resulte más favorable conforme a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o el de toda la vida, por cotizar más de **1.250 semanas** (1.722,29), y una tasa de reemplazo calculada conforme al art. 34 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003).

La Sala al efectuar el cálculo del I.B.L., utilizó las historias laborales aportadas a folios 67 al 68 y del 73 al 74 (**COLPENSIONES**) y del 97 al 101 (**PROTECCIÓN S.A.**), arrojando lo siguiente

El I.B.L. "**de toda la vida**", (09/01/1981 al 12/06/2016), arrojó la suma de **2.282.331,43**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 76,04%, para una mesada pensional inicial para el año 2018 de **\$1.735.484,82**.

El I.B.L. "**de los últimos diez años**", (16/08/2004 al 12/06/2016), arrojó la suma de **2.680.600,89**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 75,78%, resultando una mesada pensional para el 15/11/2018 de **\$2.031.359,36**; siendo más favorable esta última y en virtud de que la prestación se reconocerá en fecha posterior al 31 de julio del 2011, le corresponden 13 mesadas al año; la Sala encuentra que de los cálculos realizados por el A-quo presenta algunas inconsistencias de semanas e IBC reportados, las cuales se dejaron sentadas en las liquidaciones anexas realizadas por la Sala, como notas del cálculo; no obstante, a pesar de que la suma resulto superior a la determinada por la Juez (\$2.025.413,83), y en armonía al principio de la **Non Reformatio in Peius** y puesto que, se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, se dejara incólume esta condena, se anexaran los cálculos realizados como parte integral del proveído.

### **Retroactivo Pensional**

Respecto al retroactivo, el mismo se generó entre el 15/11/2018 al 31/07/2020, correspondiéndole la suma de **\$47.483.380,81**, así:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

FECHAS		MESADA PENSIONAL	VR. REAJUSTE LEGAL	CANTIDAD DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA				
15/11/2018	31/12/2018	\$2.025.413,83	3,18%	2,53	\$5.131.048,37
1/01/2019	31/12/2019	\$2.089.821,99	3,80%	13,00	\$27.167.685,87
1/01/2020	31/07/2020	\$2.169.235,23		7,00	\$15.184.646,58
<b>TOTAL</b>					<b>\$47.483.380,81</b>

Sin embargo, la Juez de primera instancia tuvo en cuenta el retroactivo desde el 18/11/2018 al 31/10/2019 y para el 2018 solo 1,54 semanas sin la adicional de diciembre; empero, en razón nuevamente al principio de la **Non Reformatio in Peius** y dado que se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, no habrá modificación de lo expuesto, la Sala solo procederá a actualizar el valor del retroactivo desde el 18/11/2018 al 31/07/2020, arrojando un total de **\$45.471.469,74** así:

FECHAS		MESADA PENSIONAL	VR. REAJUSTE LEGAL	CANTIDAD DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA				
18/11/2018	31/12/2018	\$2.025.413,83	3,18%	1,54	\$3.119.137,30
1/01/2019	31/12/2019	\$2.089.821,99	3,80%	13,00	\$27.167.685,87
1/01/2020	31/07/2020	\$2.169.235,23		7,00	\$15.184.646,58
<b>TOTAL</b>					<b>\$45.471.469,74</b>

### Prescripción de Mesadas

En lo que respecta a este tema, al reconocerse al disfrute de la pensión de vejez desde 15/11/2018, se agotó la reclamación administrativa el 28/09/2017 (fl.13) y al radicarse la demanda el 17/04/2018 (fl.09), se tiene que, no han transcurrido más de tres años y las mesadas reconocidas no están afectadas de prescripción, por lo que se confirmara el fallo de primer grado en este sentido.

### Costas

En lo referente a la Condena en Costas, se debe partir de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el cual, dispone en su numeral 1° en lo que interesa al proceso que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación...”.



Así mismo, partiendo de la definición de costas que plantea el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra "Procedimiento Civil Tomo I", Novena Edición, explicando:

*"Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas." (Pág. 1022).*

Debe acotarse que, la condena en costas es de carácter preceptivo, lo que implica que para su imposición no se tiene en consideración aspectos relacionados con la buena o mala fe de la parte, sino quién fue vencido en el proceso y sin argumentos respecto a este tema de apelación por parte de la apoderada de **PROTECCIÓN S.A.** y conforme a lo anterior, se confirmara dicha condena.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso **PROTECCIÓN S.A.**, conforme al artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** al numeral Tercero de la Sentencia Consultada y Apelada No. 437 del 21 de noviembre del año 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **ESTABLECER** que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** deberá efectuar el traslado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la totalidad de las cotizaciones que reposen en la cuenta de ahorro del señora **ALBA LUCIA ZAPATA LÓPEZ** junto con sus rendimientos, intereses, bono pensional si lo hubiere, historia laboral actualizada de la demandante en semanas durante todo el tiempo que estuvo aportando a la AFP del RAIS.



Así como el retorno de toda suma por pago de comisión de todo orden, con la devolución de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993; así como los seguros previsionales y el porcentaje destinado para garantía de pensión mínima, sumas con sus rendimientos causados de no haberse dado el traslado, así como la obligación de devolver a la señora **ALBA LUCIA ZAPATA LÓPEZ** las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación en **PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral Quinto de la Sentencia Consultada y Apelada No. 437 del 21 de noviembre del año 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **ACTUALIZAR** el valor a pagar por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por concepto de retroactivo generado entre el 15/11/2018 al 31/07/2020 por la suma de **\$45.471.469,74**. A partir del 1 de agosto de 2020 le corresponde una mesada de **\$2.169.235,23**

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás sustancial la Sentencia Consultada y Apelada No. 437 del 21 de noviembre del año 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** apelante infructuoso, por la suma de \$900.000.

**QUINTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**LUÍS GABRIEL MORENO LOVERA**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31a898340987a61bd31baf3454e2eff8474d70a472c2090fe284df394a445291**

Documento generado en 25/09/2020 08:03:24 a.m.